

bado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del Seguro será la que figure en la Declaración del Seguro suscrita por las partes.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero.—Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación lo constituyen aquellas parcelas de avellanos, en plantación regular, situadas en las provincias de Barcelona, Castellón, Girona, Lleida y Tarragona.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Plantación regular: La superficie de avellanos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Segundo.—Producción asegurable.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de avellano.

No son asegurables las producciones correspondientes a:

Los árboles aislados.

Las hileras de avellanos utilizados como cortavientos.

Tercero.—Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Eliminación de hijuelos de la base del tronco en el momento y mediante el sistema que proceda, salvo aquellos destinados a reemplazos.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Control de malas hierbas por el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Presencia de polinizadores adecuados en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esta condición aquellas parcelas que vengán siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

h) Recolección en el momento adecuado.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto.—Precios unitarios.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Variedad Negreta: 220 pesetas/kilogramo, avellana cáscara.

Resto de variedades: 200 pesetas/kilogramo, avellana cáscara.

Quinto.—Garantías.

Las garantías del Seguro no se iniciarán nunca antes de las fechas indicadas en función de riesgo cubierto:

Pedrisco e inundación: 1 de mayo.

Viento: 1 de julio.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de agosto para los riesgos de viento y pedrisco.

El 15 de octubre para el riesgo de inundación.

Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Recolección: Cuando los frutos son retirados del suelo.

Sexto.—Período de suscripción.

El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de mayo.

Séptimo.—Clases de cultivo.

Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de avellana.

4039

RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se desarrolla, para el año 1998, la disposición adicional primera de la Orden de 8 de febrero de 1996, por la que se establecen las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

La Orden de 8 de febrero de 1996 establece las normas para la concesión de subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

La disposición final primera de dicha Orden faculta al Director general de Análisis Económico y Presupuestario para que, anualmente, establezca mediante resolución el número máximo de perceptores distribuidos territorialmente, así como las posibles actualizaciones de los límites señalados en los artículos 2.3.A), 9 y 10 de la Orden y el concepto presupuestario, aprobado en la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado, con cargo al cual se van a financiar las subvenciones.

La citada Dirección General de Análisis Económico y Presupuestario fue suprimida por el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, que estableció la estructura orgánica básica de diversos Ministerios, entre ellos, el de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, el Real Decreto 1890/1996, de 10 de agosto, de Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha atribuido a la Secretaría General Técnica las funciones estadísticas del departamento, siendo, por tanto, el órgano competente en relación con la aplicación y desarrollo de la Orden de 8 de febrero de 1996.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—El número máximo de perceptores de subvenciones en 1998 por el suministro de datos estadísticos, contables y de precios agrarios, no podrá ser superior al que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—El límite de volumen de ventas del artículo 2.3.A) y los límites máximos por perceptor y año del artículo 9, ambos de la Orden de 8 de febrero de 1996, continuarán vigentes para el año 1998.

Tercero.—Las subvenciones a conceder en 1998 se financiarán con cargo a las dotaciones presupuestarias a tal fin consignadas en el concepto 21.02.770, «Análisis e información nacional de los sectores», del programa 711.A y se concederán teniendo como límite dichas dotaciones.

Disposición final.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Manuel Gonzalo González.

ANEXO QUE SE CITA

Distribución territorial del número máximo de beneficiarios en 1998

Territorio	En datos contables	En datos estadísticos y de precios por sectores										
		Cereales	Frutas y hortalizas	Oleaginosas	Vino	Vacuno	Ovino	Porcino	Aves y huevos	Leche	Medios de producción	Total
Andalucía	1.320	2	3	2	—	3	1	3	—	1	—	15
Principado de Asturias	294	—	—	—	—	3	—	—	—	3	1	7
Aragón	700	2	3	—	1	3	3	2	1	—	—	15
Baleares	187	—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	1
Canarias	99	—	2	—	—	—	—	—	—	—	—	2
Cantabria	217	—	—	—	—	1	—	—	—	2	—	3
Castilla y León	1.310	5	—	1	1	7	5	4	1	7	—	31
Castilla-La Mancha	758	4	1	2	2	4	4	2	—	2	—	21
Cataluña	—	2	2	—	1	7	3	5	2	6	1	29
Extremadura	520	3	2	—	—	—	2	2	1	—	1	10
Galicia	762	—	—	—	—	5	—	3	—	4	1	13
La Rioja	260	—	1	—	—	—	—	—	—	—	—	1
Madrid	130	3	1	2	—	3	1	1	—	4	3	18
Región de Murcia	144	—	—	—	—	—	2	2	—	—	—	4
Navarra	—	1	—	—	—	—	1	1	—	—	—	3
País Vasco	—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	—	2
Comunidad Valenciana	720	—	—	—	—	—	2	1	—	2	—	5
Total	7.421	22	15	7	5	37	24	26	4	33	7	180

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

4040

RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1998, de la Dirección General del Boletín Oficial del Estado, por la que se modifica la composición de la Mesa de Contratación del organismo autónomo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y en el artículo 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, por el que se desarrolla parcialmente la anterior, así como con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—La Mesa de Contratación del Boletín Oficial del Estado tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: El Jefe de la Unidad Económico-Financiera, que será sustituido, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por el Jefe de la Unidad de Informática.
2. Vocales:
 - a) El Jefe de la Unidad de Informática, que será sustituido, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por el Jefe del Servicio de Gestión Económica y Presupuestaria.
 - b) Un Abogado del Estado del Servicio Jurídico del Departamento.
 - c) Un Interventor de la Intervención Delegada en el Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. Secretario: El Jefe de Sección de Contratación, que será sustituido, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, por la persona designada por esta Dirección General, a propuesta del Jefe de la Unidad Económico-Financiera.

Segundo.—La presente Resolución deja sin efecto la Resolución de 15 de abril de 1997.

Tercero.—La presente Resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de febrero de 1998.—El Director general, Julio Seage Mariño.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

4041

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del estudio informativo de la autovía Ávila. N-VI, carretera N-110, de Soria a Plasencia (Ávila), de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La finalidad del proyecto es la definición de los trazados de las diferentes opciones a la conexión de la ciudad de Ávila con la N-VI, que en la actualidad se realiza, fundamentalmente, por la CN-110.

La Dirección General de Carreteras, el 26 de mayo de 1992, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la Memoria-resumen del proyecto citado con objeto de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Recibida la Memoria-resumen, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental estableció a continuación un período de consultas a personas, instituciones y Administraciones, sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 18 de septiembre de 1992, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental dio traslado a la Dirección General de Carreteras de las respuestas recibidas.